

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE SAN CLEMENTE, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2081/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2800

Santiago, 15 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 17 de febrero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de San Clemente (en adelante, “la titular”, “Municipalidad de San Clemente” o el “municipio”), Rol Único Tributario N° 69.110.500-8, es titular del proyecto “Diseño de Alcantarillado



con Planta de Tratamiento para las localidades de Aurora y Flor del Llano, comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule”, en adelante, “la unidad fiscalizable”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 96, de 3 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 96/2003”), ubicado en Camino Santa Elena S/N, Villa Victoria Oriente, comuna de Talca, Región del Maule.

2. A través de la Resolución Exenta N° 2081, de 15 de diciembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 2081/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2023, sancionando a la titular respecto del cargo N° 1 con una multa de una unidad tributarias anuales (1 UTA); y del cargo N° 2 con una multa de noventa unidades tributarias anuales (90 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 3 de enero de 2024, mediante carta certificada, cuyo comprobante consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

4. En forma posterior, con fecha 10 de enero de 2024, Juan Pablo Rojas Díaz, en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

5. Luego, con fecha 24 de octubre de 2025, se resolvió admisible el recurso de reposición, otorgando un plazo de 5 días al interesado para que alegara lo que estimara conveniente en defensa de sus derechos.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por el interesado a considerar por esta SMA.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. La titular realiza una exposición cronológica del procedimiento sancionatorio, para luego sustentar su recurso en argumentos jurídicos, destacando que la Res. Ex. N° 2081/2023 habría dictada con errores sustanciales de fondo y forma que ameritan su modificación.

8. A continuación, se exponen los argumentos que fundan el recurso de reposición.

A. Falta de legitimación del municipio como titular de la actividad

9. La titular sostiene que la I. Municipalidad de San Clemente no detenta la calidad de titular de la unidad fiscalizable ubicada en el sector Aurora, Flor del Llano, objeto del procedimiento sancionatorio. En efecto, afirma que la administración del sistema corresponde de manera exclusiva a la Cooperativa de Servicios de Agua Potable Escorpión Limitada, entidad que tiene la calidad de dueña del inmueble y opera la planta.

10. En apoyo a lo anterior, la titular cita un convenio de colaboración suscrito entre la Municipalidad y la Cooperativa con fecha 16 de febrero de 2021, aprobado por Decreto Exento N° 419 de fecha 26 del mismo mes y año. Dicho convenio especificaría



que la Municipalidad solo se obligó a ejecutar la mantención de la planta, incluyendo tareas como la licitación de obras, la inspección técnica y la entrega final de la infraestructura, sin detentar la administración del referido alcantarillado.

11. Asimismo, se destaca que la cláusula séptima del convenio establece expresamente que la Cooperativa libera a la Municipalidad de toda responsabilidad por hechos derivados de la administración, funcionamiento o conservación del sistema.

12. Por otro lado, indica que la resolución recurrida contendría graves errores respecto a la singularización fáctica del lugar de ocurrencia de los hechos, identificando en el expediente, a territorios que no pertenecen a la comuna de San Clemente, lo que dificultaría la comprensión de los hechos imputados.

13. Por último, cuestiona la clasificación de la infracción como gravísima, descartando que el incumplimiento imputado del cargo N° 2 se atribuya a una conducta dolosa que busque sustraerse de la fiscalización.

B. Prescripción o decaimiento del procedimiento administrativo sancionador

14. En forma subsidiaria, el titular alega que los hechos que fundamentan los cargos se encontrarían prescritos o, en su defecto, el procedimiento sancionatorio habría decaído. En tal sentido, señala que el derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendo del Estado -y en tanto no concurran normas legales en la materia-, debe sujetarse a las reglas del derecho penal, entre ellas, la figura de la prescripción.

15. Sin perjuicio de ello, la titular reconoce la existencia del artículo 37 de la LOSMA, que establece un plazo de tres años para perseguir infracciones desde que estas se cometieron, interrumpiéndose dicho plazo con la notificación de la formulación de cargos. A partir de ello, la titular afirma que, en este caso, la planta habría comenzado a operar en el año 2008, mientras que la formulación de cargos fue notificada cerca de 14 años después.

16. En el mismo orden de cosas, indica que el hecho de que el resultado de una infracción sea permanente no equivale a que sea imprescriptible, pues la imprescriptibilidad es una regla excepcional que requiere norma expresa que así lo establezca.

17. Por todo lo anterior, la titular afirma que el Servicio habría incurrido en una ilegalidad. Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo, este no es desarrollado por el titular.

C. En subsidio, errónea calificación de la infracción N° 2 como gravísima

18. La titular plantea que, en caso de no acogerse las alegaciones anteriores, subsiste igualmente un vicio en la resolución recurrida consistente en una errónea clasificación del cargo N° 2 como infracción gravísima, conforme a la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA.



19. Sostiene que dicha disposición exige como elemento esencial del tipo infraccional que la conducta del infractor haya estado guiada por una intención deliberada de impedir la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia. En consecuencia, no basta con una omisión formal o un error de interpretación normativa para configurar esta figura gravísima, sino que se requiere la concurrencia de, al menos, dolo eventual.

20. A juicio de la titular, en el presente caso no existen elementos que permitan afirmar la existencia de una conducta deliberada en ese sentido. Por el contrario, afirma que siempre ha existido una actitud de colaboración por parte del municipio, aportando antecedentes y permitiendo la única fiscalización realizada, lo que contradice la hipótesis de una voluntad dirigida a obstaculizar o eludir el actuar fiscalizador de esta Superintendencia.

21. La titular refuerza su argumento indicando que aceptar la existencia de dolo en estas circunstancias sería incongruente con el propio razonamiento de la resolución, que reconoce que el municipio no ha obtenido beneficios económicos, no ha generado daño ambiental ni a la salud de las personas, y ha mostrado una conducta general de cumplimiento.

D. En subsidio, falta de proporcionalidad en la sanción

22. Por último, la titular alega que la sanción impuesta resulta desproporcionada, vulnerando el principio de proporcionalidad exigido en la dictación de sanciones en materia administrativa sancionatoria.

23. Explica que la sanción total impuesta, no guarda relación con la entidad real de las conductas imputadas, ya que no se ha acreditado daño ambiental, riesgo para la salud de las personas, ni beneficio económico por parte del municipio, entre otras. Se trataría, en definitiva, a juicio de la titular, de omisiones administrativas de carácter formal que no derivaron en daño efectivo absoluto.

24. En virtud de lo anterior, realiza una interpretación del artículo 40 de la LOSMA, considerando especialmente los criterios contenidos en sus literales a), b), c), d), e), f) e i), muchos de los cuales —como la falta de intencionalidad, la ausencia de daño y la conducta colaborativa— favorecerían una reducción de la sanción.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

A. Falta de legitimación del municipio como titular de la actividad.

25. Respecto a la legitimación pasiva de la I. Municipalidad de San Clemente en el procedimiento sancionatorio D-016-2023, cabe recalcar que la resolución sancionatoria analizó en detalle la cuestión alegada en los considerandos 34° a 45°, ratificando que la titularidad recae efectivamente en el municipio, sustentado en tres principales razones.

26. En primer lugar, se reitera que, conforme al artículo 9 e inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, la titularidad de cualquier proyecto que



se somete al SEIA es aquel que se encuentra en los registros del SEA. En ese sentido, la titular de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto sometido a evaluación fue la I. Municipalidad de San Clemente, sin que se haya informado un cambio de titularidad, conforme exige el artículo 163 del Reglamento SEIA, la misma recae en la Municipalidad de San Clemente.

Luego, si bien se reconoce la existencia del convenio entre el municipio y la Cooperativa de Servicio de Agua Potable Escorpión Limitada, el hecho de que la titular de un proyecto calificado mediante una RCA opte por delegar funciones asociadas a la operación del mismo a un tercero a través de un instrumento privado, no lo exime del deber de cumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de gestión ambiental respectivo, ni de la obligación establecida en el referido artículo 163, inciso primero del RSEIA el cual indica: *“Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia”*.

27. Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expuesto, se destaca que el convenio suscrito data de una fecha posterior, tanto respecto de los hechos denunciados como de la fiscalización efectuada por el Servicio, fecha en la que la Cooperativa no tenía las facultades de administración señaladas en el Convenio.

28. En cuanto a los supuestos errores que dificultarían la comprensión de los hechos imputados, es altamente improbable una confusión respecto a una obligación aplicable a una unidad fiscalizable correcta y consistentemente individualizada desde el inicio del procedimiento sancionatorio, sin que haya sido alegado o se infiera una confusión de la titular durante la tramitación del procedimiento sancionatorio.

29. Por último, respecto al cuestionamiento de la clasificación de la infracción N° 2, este será abordado en el título C próximo.

B. Prescripción o decaimiento del procedimiento administrativo sancionador

30. Respecto de este punto, es acertado el razonamiento de la titular en cuanto sostiene que cuando existe una disposición específica, esta debe prevalecer por sobre las normas generales contenidas en otro cuerpo normativo. En este caso, considerando que la prescripción de las infracciones previstas en la LOSMA se encuentra expresamente regulada en su artículo 37 de dicha ley, estableciendo un plazo de tres años contado desde la comisión de la respectiva infracción, corresponde atenerse a dicha norma y prescindir de cualquier disposición supletoria.

31. En cuanto a los distintos tipos de infracciones, la titular confunde las figuras de infracción instantánea con efectos permanentes en el tiempo, con las infracciones permanentes. En ese sentido, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, la Corte Suprema”), en causa Rol N° 144.349-2020 sobre reclamación ambiental previsto en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, caratulados “Ortúzar Greene Florencia con Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)”, recoge definiciones doctrinarias para referirse a las infracciones permanentes, como lo es la infracción N° 2:

“Décimo Cuarto: (...) Luego, para efectos de determinar si efectivamente las posibles infracciones denunciadas se encuentran prescritas, efectivamente correspondía



determinar si estamos en presencia de una infracción instantánea con efectos permanentes o, como alegó la reclamante, se trata de una infracción constante y reiterada en el tiempo.

Décimo Quinto: Que, sobre el particular, se ha definido la infracción permanente como aquella en la que “[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta” (NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5a Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son “aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente” (GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 3a ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649). Además, se ha sostenido que las infracciones permanentes son aquellas en las cuales: “[...] el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos)” (BACA ONETO, Víctor. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del procedimiento administrativo general (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”. Derecho & Sociedad. 2011, Núm. 37, p. 268).

*Décimo Sexto: Que, teniendo presente lo antes anotado, correctamente los sentenciadores recurridos, en el fundamento 29º concluyeron: “...el anaerobismo no es una infracción por sí sola sino un efecto de una infracción. Por ello, en el evento que se hubiese determinado que el anaerobismo de los centros de cultivo se produjo por una causa antrópica derivada de un incumplimiento, al tratarse de un efecto, no puede ser clasificada de infracción permanente. Estas crean un **estado antijurídico constante en el tiempo porque la conducta del sujeto se mantiene al margen del ordenamiento jurídico, como sería el caso, por ejemplo, del que ejecuta un proyecto o actividad sin contar con RCA debiendo requerirla (...)**” (énfasis agregado).*

32. Conforme a lo anterior, las infracciones permanentes se caracterizan por una conducta antijurídica, ya sea positiva o negativa, que se perpetúa en el tiempo, con independencia de sus efectos. En el presente caso, la infracción N° 2 cumple con todas las características mencionadas, en tanto la omisión constatada, traducida en la no presentación de antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de la resolución del programa de monitoreo respectivo, constituye una situación jurídica que persistiría al menos hasta el momento en que se impuso la sanción.

33. A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sostenido, respecto de las infracciones permanentes, que “[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el **momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo**” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 15) (énfasis agregado). En el mismo sentido, en una sentencia reciente se sostuvo que: “[...] Por consiguiente, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se mantenía vigente el deber del titular de implementar la medida y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de



incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciare su cómputo”¹. En consecuencia, la prescripción no habría comenzado a operar, por lo cual la eventual ilegalidad alegada carece de sustento.

34. Por todo lo expuesto, no será acogido el argumento expuesto por la titular.

C. Error en la calificación jurídica del cargo N° 2 como infracción gravísima

35. La clasificación de la infracción N° 2 como gravísima y las razones que demuestran un actuar doloso de la titular fueron latamente desarrollados en la resolución sancionatoria en los considerandos 73º a 82º.

36. En ese sentido, y de forma consistente con lo planteado por la titular, para clasificar una infracción conforme al literal e) del punto 1 del artículo 36, efectivamente debe concurrir al menos dolo eventual. En ese sentido, la resolución sancionatoria expone los argumentos para justificar su procedencia, resumidos en: (i) las superaciones de la norma de emisión en hasta 15 veces el valor permitido respecto al parámetro coliforme fecales o termotolerantes en los informes remitidos por el titular como respuesta a lo requerido en el acta de inspección de 24 de enero de 2020; (ii) la omisión en la respuesta del titular en presentación de fecha 28 de julio de 2023 a la pregunta sobre si había dado inicio al proceso de caracterización como fuente emisora; y, (iii) el tiempo transcurrido desde la exigencia de la obligación; además de múltiples citas de sentencias de tribunales ambientales que respaldan los dichos de este Servicio.

37. Considerando que no se aportan nuevos antecedentes o argumentos que ameriten un mayor desarrollo a lo ya expuesto en la resolución sancionatoria, este Servicio se remite a lo emitido en su oportunidad.

D. Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad del art. 40 de la LOSMA

38. Respecto a las alegaciones realizadas por la titular en este título, en primer lugar, se debe tener presente que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA enumeradas por la titular fueron todas ponderadas en la resolución sancionatoria, incidiendo en la determinación del monto de la sanción para ambos cargos.

39. Dicho ejercicio se enmarcó en el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio, que se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

¹ Sentencia de la E. Corte Suprema, causa Rol N° 99.487-2020, de 22 de junio de 2021, Capítulo A, Considerando 10º.



40. Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

41. Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por la titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de la LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento. En

42. La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

43. En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*”²

44. Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

45. De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

46. De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

² Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.



47. De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento, determinando que para el cargo N° 2, la sanción se ubique dentro del rango, menor, por cierto, de sanciones disponibles para infracciones gravísimas.

48. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

RESUELVO

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE, Rol Único Tributario N° 69.110.500-8, en contra de la Res. Ex. N° 2081 / 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2023, manteniéndose las multas de una unidad tributaria anual (1 UTA) para el cargo N° 1 y noventa tributarias anuales (90 UTA) para el cargo N° 2.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>



En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de San Clemente
- Denunciante identificado en denuncia ID 91-VII-2019

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-016-2023

